



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0009/2021	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo.</b>
<b>ÁREA:</b>	Familia.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2020-00129-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos.
<b>DEMANDANTE:</b>	Ana María Muñoz Quiceno.
<b>DEMANDADO:</b>	Víctor Arcadio Muñoz.

ANA MARÍA MUÑOZ QUICENO, a través de la Profesional del Derecho que le fue nombrada en el trámite de amparo de pobreza y que hace parte de este proceso, presentó demanda de familia ejecutiva de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las correspondientes a vestuario semestral, obligaciones todas en favor de aquella y que están a cargo de VÍCTOR ARCADIO MUÑOZ, padre de la demandante. Con tal fin, en el trámite previo se adjuntó, entre otros, el acta de la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, como título ejecutivo que fundamenta la solicitud.

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar orden de pago en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en gastos, costas judiciales y agencias en derecho:

1. Por la suma de \$8'530.663.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las 78 mesadas que van desde mayo de 2014 hasta octubre de 2020, ambas inclusive, y las 13 cuotas semestrales por vestuario que corresponden desde junio de 2014 a junio de 2020, conforme al detalle específico que se hace en unas tablas de liquidación.
2. Por las diversas cuotas que se causen en lo sucesivo (demanda presentada el 20 de noviembre de 2020).
3. Y por los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la verificación del pago total.

Así que, habiéndose analizado en conjunto el contenido de la demanda, que incluye todo el trámite previo para el reconocimiento del amparo de pobreza, y lo que informa el documento que se presenta como título ejecutivo, se tiene que una de las formas de fijar o modificar la cuota alimentaria, es la conciliación entre las partes (en este caso, el obligado y la representante de la entonces menor de edad, hoy demandante directa), con la intervención y asesoría del facultado para conciliar (como lo fue la Comisaría de Familia), a quien compete aprobarla. Esa decisión, como sucede aquí, presta mérito ejecutivo, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, con relación al trámite que debe seguirse, se ha de acudir al procedimiento ejecutivo para el cobro de los dineros adeudados, ante el juez competente (en este caso, promiscuo municipal, por cuanto en este municipio no se cuenta con un juez de familia), por razón del lugar de cumplimiento de la obligación (artículo 28, numeral 3, del Código General del Proceso). Y las peticiones previa y actual, analizadas en conjunto, en lo que respecta a sus formalidades, reúnen los requisitos del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

Toda vez que la demandante aplica como incremento el IPC desde el primero de enero de cada año, no obstante que en el acta de conciliación se acordó que lo sería anualmente (a partir del 30 de mayo de 2015), en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal vigente para cada anualidad, según lo establezca el Gobierno Nacional, entonces deberá tenerse en cuenta el incremento acertado, que se aplicará exclusivamente para las diversas cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) y para las que se estén cobrando por encima del valor legal. En tal sentido, se validará con el siguiente cuadro, teniendo en cuenta la fecha en que aplica el cambio (30 de mayo de cada año):

<b>AÑO</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>% DE AUMENTO</b>	<b>CUOTA MES</b>	<b>VESTUARIO</b>
2014	616.000,00	0,0000000000000000	80.000,00	150.000,00
2015	644.350,00	4,60227272727273	83.681,82	156.903,41
2016	689.455,00	7,00007759757896	89.539,61	167.886,77
2017	737.717,00	7,00002175631477	95.807,40	179.638,88
2018	781.242,00	5,89995892733935	101.460,00	190.237,50
2019	828.116,00	5,99993343931842	107.547,53	201.651,62
2020	877.803,00	6,00000483024117	114.000,39	213.750,73
2021	908.526,00	3,49998803831839	117.990,39	221.231,98

Ello implica, en consecuencia, que no pueden contabilizarse las cuotas para el año 2015, en la forma como las actualizó la parte actora, pues superan lo visible en el cuadro anterior, en tanto que para las demás no habrá ninguna dificultad, dado que están por debajo de las cifras que se muestran por el Despacho. En tal sentido, el mandamiento ejecutivo queda por una cifra menor a la pretendida, según la siguiente liquidación, que obedece a los ajustes legales anunciados:

<b>AÑO</b>	<b>CUOTA MES PEDIDA</b>	<b>VALOR REAL</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>ACUMULADO</b>
2014	80.000,00	80.000,00	12	960.000,00
2015	85.440,00	83.681,82	12	1.964.181,84
2016	86.000,00	86.000,00	12	2.996.181,84
2017	83.280,00	83.280,00	12	3.995.541,84
2018	82.544,00	82.544,00	12	4.986.069,84
2019	83.040,00	83.040,00	12	5.982.549,84
2020	81.576,00	81.576,00	6	<b>6.472.005,84</b>

<b>AÑO</b>	<b>CUOTA VESTIDO PEDIDA</b>	<b>VALOR REAL</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>ACUMULADO</b>
2014	150.000,00	150.000,00	2	300.000,00
2015	160.200,00	156.903,41	2	613.806,82
2016	161.250,00	161.250,00	2	936.306,82
2017	156.135,00	156.135,00	2	1.248.576,82
2018	155.850,00	155.850,00	2	1.560.276,82
2019	155.700,00	155.700,00	2	1.871.676,82
2020	152.955,00	152.955,00	1	<b>2.024.631,82</b>

---

En ese orden de ideas, acudiendo a la corrección oficiosa que dispone el artículo 430, inciso primero, del Código General del proceso, **el mandamiento ejecutivo inicial**, referido al capital debido por las cuotas mensuales y semestrales acumuladas de mayo de 2014 a octubre de 2020, ambos meses inclusive, **lo será por la suma de \$8'496.637.66** y no por lo solicitado de \$8'530.663.00.

Por tanto, teniendo en cuenta lo solicitado, se ha de librar la correspondiente orden de pago de los saldos calculados por las cuotas alimentarias mensuales y periódicas de vestuario, en la forma pretendida, pero con la corrección oficiosa hecha, y en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones. De la misma manera, se ordenará el pago de las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario que se pactaron o de los saldos que queden pendientes y que se hubieren causado y se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud, con sus debidos incrementos.

Sobre los intereses por mora que se solicitan, deberá atenderse al citado artículo 1617 del Código Civil (legales del 6% anual), por no existir ningún acuerdo en tal sentido y no tratarse de una actividad comercial, y se liquidarán a partir del día siguiente, inclusive, a la fecha de vencimiento de cada obligación o saldo dejado de cancelar, tanto de las cuotas mensuales y semestrales ya causadas como de las que se causaren luego de entregada la demanda.

En lo que corresponde a las costas solicitadas, no podrá librarse orden de pago por ahora, sino que sobre esta condena habrá de resolverse cuando se decida de fondo el proceso.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tal título complejo en custodia de la Judicatura.**

A la Profesional del Derecho que impulsa el proceso, se le concederá personería para actuar en favor de la demandante, en su calidad de designada en el trámite de amparo de pobreza.

Finalmente, en cuanto tiene que ver específicamente con la notificación personal que ha de hacerse al demandado y el traslado que debe correrse en su favor, se atenderá a lo previsto, entre otros, por el artículo 6 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

---

Primero. **Librar orden de pago** a cargo del señor **VÍCTOR ARCADIO MUÑOZ, con c.c. 71.826.199**, y en favor de la joven **ANA MARÍA MUÑOZ QUICENO**, con c.c. 1.001.480.196 (quien al presente actúa por intermedio de Profesional del Derecho, designada en trámite de amparo de pobreza), según las condiciones establecidas en el acuerdo suscrito por los padres de esta última y aprobado por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, lo solicitado en la demanda, la corrección oficiosa que hace el Despacho y las demás consideraciones de la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$8'496.637.66)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las 78 cuotas mensuales ordinarias y las 13 cuotas semestrales por vestuario, causadas desde mayo de 2014 hasta octubre de 2020, ambas inclusive.
2. Por todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y semestrales para vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueron causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
3. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda, y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Notificar** este auto al demandado, según lo previsto en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito actual (saldos debidos e intereses moratorios a calcular) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito; al igual que las diversas cuotas fijadas que se causen desde la presentación de la demanda y en adelante, junto con los intereses de mora, deberá cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una.

Tercero. **Tener en cuenta**, para efectos de las respectivas liquidaciones de las cuotas que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020), el cuadro de actualización de esas obligaciones que se muestra por el Despacho.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho el documento original que, como título valor, contiene las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar en favor de la demandante, como Profesional del Derecho designada por este Despacho, en el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, a la Doctora MARIA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogada 220.531.

---

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

**RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481141b2e17e7b8f67e5feb318f75996bb270a5b84729abad70d41e10f35f14f**

Documento generado en 25/01/2021 04:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**